



Asamblea General

Distr. limitada
24 de julio de 2015
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
28º período de sesiones
Viena, 12 a 16 de octubre de 2015

Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales	3
Artículo 1. Ámbito de aplicación	3
Artículo 2. Definiciones y reglas de interpretación	6
Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado	13
Artículo 4. Autonomía de las partes	13
Artículo 5. Normas generales de conducta	13
Capítulo II. Constitución de una garantía real	15
A. Normas generales	15
Artículo 6. Acuerdo de garantía	15
Artículo 7. Obligaciones que pueden garantizarse	16
Artículo 8. Bienes que pueden gravarse	16
Artículo 9. Descripción de los bienes gravados	16
Artículo 10. Producto de un bien gravado y producto en forma de fondos mezclados con otros fondos	17
Artículo 11. Bienes corporales mezclados en una masa o producto	17
Artículo 11 <i>bis</i> . Extinción de una garantía real	18



B.	Normas relativas a determinados tipos de bienes	18
	Artículo 12. Limitaciones contractuales a la constitución de una garantía real	18
	Artículo 13. Derechos personales o reales que garantizan o contribuyen a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento de créditos por cobrar o de cualquier otro bien incorporal, o títulos negociables	20
	Artículo 14. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos	21
	Artículo 15. Bienes corporales respecto de los cuales se ejerzan derechos de propiedad intelectual	21
Capítulo III.	Oponibilidad de una garantía real a terceros	22
A.	Normas generales	22
	Artículo 16. Métodos generales para lograr la oponibilidad a terceros	22
	Artículo 17. Producto de un bien gravado	22
	Artículo 18. Cambio del método utilizado para lograr la oponibilidad a terceros	22
	Artículo 19. Cese de la oponibilidad a terceros de una garantía real	23
	Artículo 20. Consecuencias de la transmisión de un bien gravado	23
	Artículo 21. Continuidad de la oponibilidad a terceros al sustituirse la ley aplicable por la presente Ley	23
	Artículo 22. Garantías reales del pago de la adquisición de bienes de consumo	24
B.	Normas relativas a determinados tipos de bienes	24
	Artículo 23. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria	24
	Artículo 24. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos	24
	Artículo 25. Valores no intermediados inmaterializados	25

Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley será aplicable a las garantías reales sobre bienes muebles.
2. Con excepción de lo dispuesto en los artículos 66 a 76, la presente Ley será aplicable a la cesión pura y simple de créditos por cobrar.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, la presente Ley no será aplicable a las garantías reales constituidas sobre:
 - a) el derecho a solicitar el pago en virtud de una promesa independiente o a percibir el producto de una promesa independiente;
 - b) derechos de propiedad intelectual, en la medida en que la presente Ley no sea compatible con [la legislación relativa a la propiedad intelectual del Estado promulgante, que este especificará]¹;
 - c) valores intermediados;
 - d) los derechos de cobro que nazcan o dimanen de contratos financieros que se rijan por acuerdos de compensación global [de cierre], salvo los derechos de cobro que nazcan a raíz de la conclusión de todas las operaciones pendientes;
 - e) los derechos de cobro que nazcan o dimanen de operaciones de cambio de divisas; y
 - f) [El Estado promulgante indicará qué otros tipos de bienes desea excluir, como los que estén sujetos a regímenes especiales sobre operaciones garantizadas e inscripción registral basada en los bienes de conformidad con alguna otra ley, en la medida en que esa otra ley rijan las cuestiones a que se refiere la presente Ley]².
- [4. La presente Ley no será aplicable a las garantías reales sobre el producto de los bienes gravados si el producto es un tipo de bien que no está comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Ley, en la medida en que [cualquier otra ley que indique el Estado promulgante] se aplique a las garantías reales sobre esos tipos de bienes y rijan las cuestiones a que se refiere la presente Ley.]
5. [Ninguna de las disposiciones de la presente Ley afectará a] [La presente Ley estará sujeta a] las leyes relativas a la protección de las partes que realicen operaciones con fines personales, familiares o domésticos.
6. [Ninguna de las disposiciones de la presente Ley dejará sin efecto las disposiciones de cualquier otra ley que limiten la transmisibilidad de determinados tipos de bienes o la constitución o ejecución de una garantía real sobre ellos, salvo si esas disposiciones limitan la transmisibilidad de un bien o la constitución o ejecución de una garantía real sobre él por la única razón de que se trata de un bien futuro, una parte de un bien, o un derecho indiviso sobre un bien.]

¹ Esta disposición puede no ser necesaria si el Estado promulgante ha coordinado, o ha resuelto de alguna otra manera, la cuestión de la relación entre esta Ley y las disposiciones relativas a las operaciones garantizadas de su legislación sobre propiedad intelectual.

² Si el Estado promulgante decidiera introducir otra u otras excepciones, deberían estar limitadas y enunciarse de forma clara y específica en la Ley.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo podría considerar oportuno analizar si deberían excluirse también del ámbito del proyecto de ley modelo, o al menos examinarse en la guía para la incorporación al derecho interno, determinados tipos de cesión pura y simple de créditos por cobrar que suelen excluirse del ámbito de los regímenes jurídicos de las operaciones garantizadas en varias jurisdicciones. Al respecto, el Grupo de Trabajo podría tal vez estudiar la posibilidad de excluir las operaciones siguientes:

a) *Las cesiones puras y simples de créditos por cobrar como parte de la venta de la empresa de que dimanen, a no ser que en apariencia el vendedor mantenga el control de la empresa después de la venta: el motivo de esta exclusión es que la probabilidad de que el cedente pueda engañar a otros cesionarios de los créditos por cobrar es escasa, a menos que parezca que el propietario anterior continúa al frente de la empresa. Que esta exclusión sea o no necesaria dependerá de si el Grupo de Trabajo considera o no que se puede interpretar que una cesión de créditos por cobrar que se efectúe como parte de la venta de todos los bienes de una empresa está sujeta a las disposiciones del proyecto de ley modelo;*

b) *Las cesiones puras y simples de créditos por cobrar hechas con el único objetivo de facilitar el cobro de los créditos por cobrar para el cedente: la razón de esta exclusión es que el cesionario en este tipo de operación actúa de hecho como mandatario del cedente y no como cesionario independiente capaz de hacer valer su prelación sobre otros cesionarios, resultado que podría derivarse de las normas generales del Estado promulgante en materia de representación;*

c) *Las cesiones puras y simples de un único crédito por cobrar (o título negociable) que se hagan en pago total o parcial de una deuda preexistente: la razón de esta exclusión es que el cesionario puede no pensar que tiene que inscribir una operación de esta índole en el registro o ajustarse de algún otro modo a las disposiciones del proyecto de ley modelo. Por otra parte, esta exclusión podría socavar la certeza y transparencia que se trata de lograr mediante la incorporación de algún otro modo de la cesión pura y simple, incluso de un único crédito por cobrar; a las normas del proyecto de ley modelo relativas a la inscripción registral y la prelación;*

d) *Las cesiones puras y simples de un derecho de cobro aún no exigible en virtud de un contrato efectuadas a favor de una persona que deberá cumplir las obligaciones contraídas por el cedente con arreglo a ese contrato: la razón de esta exclusión es que el cesionario toma el lugar del cedente y, por tanto, no hay riesgo de que se engañe a terceros respecto de quién tiene derecho a recibir el pago. Por otra parte, este tipo de operación parecería entrañar una novación del contrato y no una simple transmisión de un derecho de cobro y, por consiguiente, entraría en todo caso en el ámbito del proyecto de ley modelo;*

e) *La cesión pura y simple de salarios, sueldos, pagas, comisiones o cualquier otro tipo de remuneración presente o futura del trabajo o los servicios personales de un empleado: la razón de esta exclusión es que esas cesiones suelen estar prohibidas por otras leyes. Por lo tanto, si se excluyen, solo deberían excluirse en la medida en que estén efectivamente prohibidas con arreglo a alguna otra ley del Estado promulgante. Sin embargo, su exclusión puede no ser necesaria, dado que, en todo caso, el proyecto de ley modelo mantiene las prohibiciones*

legales relativas a la transmisibilidad de los bienes o la constitución de garantías reales sobre ellos previstas en otras leyes (véase el art. 1, párr. 6);

f) *Las cesiones puras y simples en beneficio general de los acreedores del cedente: en muchas jurisdicciones de derecho anglosajón, la cesión en beneficio general de los acreedores funciona como una alternativa a los procedimientos oficiales de insolvencia o como mecanismo para la apertura voluntaria de un procedimiento de insolvencia. En consecuencia, tal vez sea necesario indicar en la guía para la incorporación al derecho interno que los Estados promulgantes que adopten este criterio quizás tengan que aclarar que el proyecto de ley modelo no se aplica a esas cesiones;*

g) *Las cesiones puras y simples de derechos a reclamar daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual: la razón de esta exclusión es que la cesión de acciones de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual suele estar prohibida por ley, por tratarse de acciones personales o por temor de que su utilización como garantía del pago de un crédito pueda aumentar las demandas de este tipo y el costo de los seguros de responsabilidad civil o interferir en el ejercicio de los derechos de las partes perjudicadas. A este respecto cabe señalar que, a diferencia de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (la “Convención sobre la Cesión de Créditos”), que se aplica únicamente a los créditos por cobrar de origen contractual, el proyecto de ley modelo es aplicable a todos los tipos de créditos por cobrar, entre ellos la posible indemnización por daños y perjuicios que eventualmente se obtenga en un juicio de responsabilidad extracontractual, el derecho al cobro de una indemnización acordada en un contrato de transacción relativo a una acción de responsabilidad extracontractual, y el producto de una reclamación de daños y perjuicios que se haya depositado en una cuenta bancaria. Por consiguiente, tal exclusión puede dejarse a la discreción de cada Estado promulgante en lugar de incluirse en la ley modelo;*

h) *Las cesiones puras y simples de derechos o acciones derivados de contratos de seguros: la razón de esta exclusión es que tales operaciones pueden estar debidamente contempladas en la legislación vigente del Estado promulgante. Sin embargo, la exclusión de este tipo de cesiones podría tener efectos negativos en la disponibilidad de créditos otorgados sobre la base del producto de una póliza de seguros, lo que sería contrario a la política de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, en la que se incluye el producto de las pólizas de seguros en la definición de “producto”.*

Con respecto al párrafo 3 d), el Grupo de Trabajo tal vez desee observar que, a diferencia de la recomendación 4, apartado d), de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, que se refiere a la “compensación global”, el párrafo 3 d) hace referencia a la “compensación global de cierre”. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que este cambio de redacción es necesario para evitar que se excluyan inadvertidamente las operaciones relacionadas con la compensación de créditos comerciales y créditos recíprocos entre dos vendedores de bienes (véase A/CN.9/830, párr. 20).

Con respecto al párrafo 3 e), el Grupo de Trabajo podría considerar oportuno examinar si la exclusión en el párrafo 3 d) de los derechos de cobro que nazcan o dimanen de contratos financieros que se rijan por acuerdos de compensación global [de cierre] es suficiente para abarcar también los derechos de cobro que nazcan o dimanen de las operaciones con divisas a que se hace referencia en el párrafo 3 e) y, en caso afirmativo, si debería suprimirse el párrafo 3 e). Podría asimismo entender pertinente examinar los apartados d) y e) del párrafo 3 junto con las definiciones de los conceptos de “contrato financiero” y “compensación global [por cierre]” en el artículo 2, que se basan en las definiciones de dichos términos que figuran en el artículo 5 de la Convención sobre la Cesión de Créditos.

Con respecto al párrafo 6, el Grupo de Trabajo podría considerar oportuno examinar el texto que figura entre corchetes, que tiene por objeto asegurar que el proyecto de ley modelo deje sin efecto las limitaciones legales de la transmisibilidad de bienes futuros, de partes de bienes o de derechos indivisos sobre bienes (véase también la recomendación 23 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, que no se ha reflejado en ningún artículo del proyecto de ley modelo).]

Artículo 2. Definiciones y reglas de interpretación

A los efectos de la presente Ley:

a) Por “acreedor garantizado financiador de adquisiciones” se entenderá todo acreedor garantizado que tenga una garantía real para financiar adquisiciones;

b) Por “garantía real del pago de una adquisición” se entenderá toda garantía real constituida sobre un bien corporal (que no sea dinero, títulos negociables, documentos negociables y valores no intermediados materializados), o un derecho de propiedad intelectual, o los derechos de un licenciatario en virtud de una licencia de propiedad intelectual, que asegure el cumplimiento de la obligación de pagar cualquier parte no abonada del precio de compra del bien o de una obligación contraída o un crédito otorgado para permitir al otorgante la adquisición del bien [en la medida en que el crédito realmente se utilice con ese fin];

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo podría considerar oportuno analizar la frase que figura entre corchetes en esta definición, cuyo objetivo es asegurar que una garantía real únicamente pueda considerarse una garantía real del pago de una adquisición cuando el crédito concedido para la adquisición del bien gravado se destine efectivamente a ese fin. Quizás podría estudiar también si resulta redundante hacer referencia a “una obligación contraída o un crédito otorgado” o si bastaría simplemente con hacer referencia a “otros créditos otorgados”. El Grupo de Trabajo podría considerar asimismo la conveniencia de explicar, en la guía para la incorporación al derecho interno, que cuando una garantía real respalde otras obligaciones además del crédito otorgado y se utilice con el propósito de adquirir el bien gravado, será una garantía real ordinaria en lo que respecta a esas obligaciones adicionales.]

c) Por “cuenta bancaria” se entenderá toda cuenta [, distinta de una cuenta de valores,] que se mantenga en un banco en la que puedan acreditarse o descontarse fondos. El término abarcará las cuentas de cheques u otros tipos de cuentas corrientes, así como las cuentas de ahorro y los depósitos a plazo fijo.

El concepto no incluye el derecho a obtener del banco el pago de sumas documentadas en un título negociable;

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo podría considerar oportuno examinar el texto que figura entre corchetes en esta definición, cuya finalidad es establecer una distinción clara entre este concepto y las cuentas de valores en que habitualmente se acreditan o descuentan fondos cuando se cierran operaciones de valores acreditados en dichas cuentas. Otra posibilidad es que se explique esta distinción en la guía para la incorporación al derecho interno, en la que se podría aclarar que, para subrayar esta distinción, el proyecto de ley modelo define el término “cuenta de valores” como “toda cuenta llevada por un intermediario en la que puedan acreditarse o descontarse valores”, y el término “valores” de tal manera que queden claramente excluidos los fondos. El Grupo de Trabajo podría tal vez sopesar también si se debería mantener la segunda oración de esta definición, dado que las expresiones “las cuentas de cheques u otros tipos de cuentas corrientes” y “las cuentas de ahorro y los depósitos a plazo fijo” son propias del lenguaje empresarial más que del lenguaje jurídico y, por tanto, es posible que no se utilicen o no tengan el mismo significado en todos los Estados promulgantes. En lugar de mencionarlas aquí, se podrían utilizar como ejemplos en la guía para la incorporación al derecho interno.]

d) Por “valores no intermediados materializados” se entenderán los valores no intermediados representados por un certificado:

- i) en el que se indique que la persona que tiene derecho a los valores es la persona que esté en posesión del certificado; o
- ii) en el que se identifique a la persona con derecho a los valores;

e) Por “reclamante concurrente” se entenderá todo acreedor del otorgante u otra persona cuyos derechos sobre el bien gravado puedan estar en conflicto con los derechos de un acreedor garantizado sobre el mismo bien gravado. El término abarcará:

- i) a todo otro acreedor garantizado del otorgante que tenga una garantía real sobre el mismo bien gravado (ya sea en calidad de bien gravado originario o de producto);
- ii) a todo otro acreedor del otorgante que tenga un derecho sobre el mismo bien gravado, como un acreedor judicial o [el Estado promulgante indicará los acreedores que tengan derechos sobre el bien gravado conforme a otras leyes];
- iii) al representante de la insolvencia en un procedimiento de insolvencia relativo al otorgante; o
- iv) a todo comprador [u otro adquirente], arrendatario o licenciatario del bien gravado;

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que el texto que figura entre corchetes en el apartado e) iv) se ha incluido para armonizar esta definición con la redacción de otros artículos (véanse, por ejemplo, los artículos 29 y 30). El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta también que, si el texto que figura entre corchetes se mantiene, tal vez debería colocarse en otro lugar, ya que en algunas jurisdicciones se considera adquirentes a los arrendatarios y licenciatarios. El Grupo de Trabajo tal vez desee

tener presente asimismo que el término “acreedor judicial” se define en el artículo 33, y analizar si esa definición debería figurar más bien en el artículo 2.]

f) Por “bien de consumo” se entenderá todo bien que el otorgante utilice o se proponga utilizar [principalmente] para fines personales, familiares o domésticos;

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo también podría considerar oportuno añadir la palabra “principalmente” a esta definición para abarcar aquellas situaciones en que los bienes sean utilizados por el otorgante para fines tanto comerciales como personales, en cuyo caso el uso principal determinaría si corresponde o no considerarlos bienes de consumo. El Grupo de Trabajo podría además evaluar la conveniencia de revisar también las definiciones de los términos “bien de equipo” y “existencias” para que hicieran referencia a los bienes corporales que se utilicen o se tenga el propósito de utilizar “principalmente” para ...]

g) Por “acuerdo de control” se entenderá:

i) con respecto a los valores no intermediados inmaterializados, todo acuerdo celebrado por escrito entre el emisor, el otorgante y el acreedor garantizado, en virtud del cual el emisor acceda a seguir las instrucciones del acreedor garantizado con respecto a los valores sin el ulterior consentimiento del otorgante; y

ii) con respecto al derecho al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria, todo acuerdo celebrado por escrito entre el banco depositario, el otorgante y el acreedor garantizado, en virtud del cual el banco depositario acceda a seguir las instrucciones del acreedor garantizado con respecto al pago de fondos acreditados en la cuenta bancaria sin el ulterior consentimiento del otorgante;

h) Por “deudor” se entenderá toda persona obligada al pago u otra forma de cumplimiento de una obligación garantizada, sea o no esa persona el otorgante de la garantía real que respalda el pago u otra forma de cumplimiento de esa obligación. El término abarcará a los obligados secundarios, como el fiador de una obligación garantizada, y al cedente en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar;

i) Por “deudor del crédito por cobrar” se entenderá toda persona obligada al pago de un crédito por cobrar. El término abarcará al fiador y demás personas que sean subsidiariamente responsables del pago del crédito;

j) Por “bien gravado” se entenderá todo bien mueble corporal o incorporeal sobre el que se haya constituido una garantía real. El término abarcará los créditos por cobrar que hayan sido objeto de una cesión pura y simple;

k) Por “bien de equipo” se entenderá todo bien corporal [que no sean existencias] que el otorgante utilice [o se proponga utilizar] [principalmente] en la explotación de su empresa;

l) Por “contrato financiero” se entenderá toda operación al contado, a plazo, de futuros, de opción o de permuta financiera relativa a tipos de interés, productos básicos, monedas, acciones, bonos, índices u otros instrumentos financieros, así como toda operación de préstamo o de recompra de valores, y cualquier otra operación similar a alguna de las anteriormente mencionadas que se concierte en un mercado financiero o cualquier combinación de esas operaciones;

m) Por “bien futuro” se entenderá todo bien mueble corporal o incorporeal que no exista, o respecto del cual el otorgante no tenga ningún derecho, o que el otorgante no esté facultado para gravar, en el momento en que se celebre el acuerdo de garantía;

n) Por “otorgante” se entenderá toda persona que constituya una garantía real con objeto de asegurar el cumplimiento de su propia obligación o la de otra persona. El término abarcará al adquirente de un bien gravado y al cedente en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar;

o) Por “promesa independiente” se entenderá una obligación independiente, conocida en la práctica internacional como garantía independiente o carta de crédito contingente, asumida por un banco o alguna otra institución o persona (“garante/emisor”), de pagar al beneficiario una suma determinada o determinable a su simple reclamación o a su reclamación acompañada de otros documentos, con arreglo a las cláusulas y cualesquiera condiciones documentarias de la obligación, donde se indique, o de donde se infiera, que el pago se debe en razón de la omisión en el cumplimiento de una obligación, o por otra contingencia, o por dinero prestado o adelantado, o a raíz de una deuda vencida contraída por el solicitante o por otra persona.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que esta definición se basa en la que figura en el artículo 2, párrafo 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente.]

p) Por “representante de la insolvencia” se entenderá la persona o el órgano, incluso cuando sea designado a título provisional, facultado en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de la masa de la insolvencia;

q) Por “bien incorporeal” se entenderá todo tipo de bienes muebles que no sean corporales. El término abarcará los créditos por cobrar, el derecho a obtener el cumplimiento de obligaciones que no sean créditos por cobrar, el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria y los valores no intermediados inmaterializados;

r) Por “existencias” se entenderán los bienes corporales que el otorgante tenga en su poder [principalmente] con el fin de venderlos o arrendarlos en el curso ordinario de sus negocios. El término abarcará las materias primas y los productos semielaborados (en proceso de fabricación);

s) Por “conocimiento” se entenderá el conocimiento efectivo;

t) Por “masa o producto” se entenderán los bienes corporales que no sean dinero, que estén tan ligados o unidos físicamente a otros bienes corporales que hayan perdido su identidad propia;

u) Por “dinero” se entenderá toda moneda actualmente autorizada como de curso legal en cualquier Estado. El término no abarcará los fondos acreditados en una cuenta bancaria ni los títulos negociables;

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que el término “dinero”, cuya definición se basa en la que figura en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, abarca no solo la moneda nacional del Estado promulgante sino también las monedas extranjeras. El Grupo de Trabajo podría quizás considerar la posibilidad de suprimir la palabra “actualmente” de esta definición, por ser redundante (dado que, si la moneda no estuviera “actualmente autorizada” como “de curso legal” no podría considerarse “de curso legal”). Tal vez podría también considerar la posibilidad de suprimir la segunda oración de la definición, ya que el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria y los títulos negociables se reconocen como conceptos separados en el proyecto de ley modelo y, por tanto, queda claro que el concepto de “dinero” no los incluye. Tal vez sería útil que se analizaran todas estas cuestiones en la guía para la incorporación al derecho interno.]

v) Por “valores no intermediados” se entenderán los valores distintos de los valores acreditados en una cuenta de valores o de los derechos sobre valores que se deriven de la anotación de estos últimos en una cuenta de valores;

w) Por “acuerdo [de compensación global] [de cierre]” se entenderá todo acuerdo entre dos o más partes que prevea una o más de las siguientes operaciones:

i) la liquidación neta de los pagos adeudados en una misma moneda y vencidos en la misma fecha, ya sea por novación o de otra forma;

ii) en caso de insolvencia u otro incumplimiento de una de las partes, la liquidación de todas las operaciones pendientes a su valor de sustitución o a su valor real de mercado, para la conversión de las sumas resultantes a una sola moneda y a un único saldo neto que una de las partes abonará a la otra; o

iii) la compensación de los saldos calculados en la forma indicada en el inciso ii) que se adeuden en virtud de dos o más acuerdos de compensación global;

x) Por “notificación” se entenderá una comunicación hecha por escrito;

y) Por “notificación de una garantía real sobre un crédito por cobrar” se entenderá toda notificación por la que el otorgante o el acreedor garantizado comunique al deudor del crédito por cobrar que se ha constituido una garantía real sobre dicho crédito. En la notificación de la garantía real podrán incluirse instrucciones de pago;

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que la obligación de identificar al crédito por cobrar gravado y al acreedor garantizado que se establecía en una versión anterior de esta definición (y en la definición que figura en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas) se trasladó al artículo 56, párrafo 1, ya que enuncia una norma sustantiva sobre la eficacia de la notificación de una garantía real, cuestión ya contemplada en el artículo 56, párrafo 1. El Grupo de Trabajo podría considerar oportuno analizar si la segunda oración de esta definición también enuncia una norma sustantiva y debería trasladarse al artículo 56.]

z) Por “posesión” se entenderá la posesión [física] efectiva de bienes corporales por una persona o su representante, o bien por una persona independiente que reconozca que tiene dichos bienes en nombre de tal persona;

aa) Por “prelación” se entenderá el derecho de un acreedor garantizado a obtener un beneficio económico de su garantía real sobre un bien gravado con preferencia frente a un reclamante concurrente;

bb) Por “producto” se entenderá todo lo que se reciba con respecto a un bien gravado. El término incluye lo que se perciba a raíz de la venta u otro acto de disposición del bien gravado, o del cobro o arrendamiento de dicho bien o de una licencia otorgada sobre este, así como los frutos civiles y naturales del bien gravado, las indemnizaciones en concepto de seguros, las sumas recibidas a raíz de reclamaciones por defectos, daños o pérdida de un bien gravado, y el producto del producto;

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo podría considerar oportuno examinar si la definición del término “producto” debería referirse únicamente al producto percibido por el otorgante, y no hacerse extensiva al producto percibido, por ejemplo, por un adquirente del bien gravado original. Un enfoque distinto podría perjudicar al tercero que adquiriera el producto de un adquirente sin tener forma de saber o averiguar que se trata del producto de un bien sobre el cual existe una garantía real (por ejemplo, si el otorgante vende el bien gravado, que es un aparato verde, a “X”, que lo canjea por un aparato azul y luego vende ese aparato azul a “Y”, “Y” no tiene manera de saber ni averiguar que sobre el aparato azul existe una garantía real constituida por el otorgante/cedente).]

cc) Por “crédito por cobrar” se entenderá todo derecho a obtener el cumplimiento de una obligación monetaria, a excepción de los derechos de cobro documentados en un título negociable, todo derecho a percibir el producto de una promesa independiente y todo derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria;

dd) Por “derecho a recibir el producto de una promesa independiente” se entenderá el derecho a recibir un pago vencido, una letra de cambio aceptada o un pago diferido al que alguien se haya comprometido, o todo otro objeto de valor, que deberá pagar o entregar en cada caso el garante/emisor, el confirmante o la persona designada que entregue una contraprestación a cambio del derecho a cobrar en virtud de una promesa independiente. La expresión englobará asimismo el derecho a percibir el pago derivado de la compra, por parte de un banco negociador, de un título negociable o un documento presentado conforme proceda. La definición de este concepto no abarcará:

- i) el derecho a cobrar en virtud de una promesa independiente; o
- ii) lo que se perciba en virtud del cumplimiento de una promesa independiente;

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que la definición de este concepto se incluye en esta disposición únicamente a efectos de los artículos en los que se usa esa expresión, a saber, el artículo 1, párrafo 3 a), según el cual el derecho a recibir el producto está excluido del ámbito de aplicación del proyecto de ley modelo, y el artículo 1, párrafo 4, conforme al cual también queda fuera de ese ámbito el producto de bienes excluidos.]

ee) Por “acreedor garantizado” se entenderá todo acreedor que tenga una garantía real. El término abarcará al cesionario en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar;

ff) Por “obligación garantizada” se entenderá toda obligación cuyo cumplimiento esté respaldado por una garantía real. El término no se aplicará a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar;

gg) Por “acuerdo de garantía” se entenderá un convenio celebrado entre un otorgante y un acreedor garantizado mediante el cual se constituya una garantía real, con independencia de que las partes lo hayan denominado acuerdo de garantía. El término también comprenderá los acuerdos de cesión pura y simple de un crédito por cobrar;

hh) Por “valores” se entenderá:

[i] toda obligación de un emisor o toda acción o derecho semejante de participación en un emisor o en la empresa de un emisor que:

a. sea de una clase o serie, o que por sus términos sea divisible en una clase o serie; [y]

b. sea de un tipo transado o negociado en un mercado reconocido, o se emita como un medio de inversión [y]

ii) cualesquiera otros derechos que el Estado promulgante determine que deberían considerarse valores aunque no reúnan los requisitos enunciados en los subincisos a. y b. del inciso i);]

ii) Por “cuenta de valores” se entenderá una cuenta llevada por un intermediario en la que puedan acreditarse o debitarse valores;

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que esta definición dimana del artículo 1, apartado c), del Convenio del UNIDROIT sobre las Normas de Derecho Material aplicables a los Valores Intermediados “Convenio de Ginebra sobre los Valores”.]

jj) Por “garantía real” se entenderá un derecho real sobre un bien mueble que se constituya mediante un acuerdo que garantice el pago u otro tipo de cumplimiento de una obligación, independientemente de que las partes lo hayan denominado garantía real, e independientemente del tipo de bien, de la posición reconocida al otorgante o acreedor garantizado o de la naturaleza de la obligación garantizada. El término también comprenderá el derecho del cesionario en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar;

kk) Por “bien corporal” se entenderá todo tipo de bienes muebles corporales. El término abarcará el dinero, los títulos negociables, los documentos negociables y los valores no intermediados materializados.

ll) Por “valores no intermediados inmaterializados” se entenderán los valores no depositados en poder de un intermediario que no estén representados por un certificado.

Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado

En caso de conflicto entre la presente Ley y una obligación de este Estado nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que este Estado sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que, en su 26º período de sesiones, convino en que este artículo se basara en el artículo 3 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza o en el artículo 38 de la Convención sobre la Cesión de Créditos (véase A/CN.9/830, párr. 17). Sin embargo, esta última disposición, que se refiere únicamente a los acuerdos internacionales y a los acuerdos que regulen específicamente una operación regulada por la Convención sobre la Cesión de Créditos, contiene un régimen de prelación entre los acuerdos internacionales (el texto específico tendrá prelación sobre el general) en lugar de una norma de derecho interno que se refiera a la prelación de los tratados internacionales sobre el derecho nacional. A fin de preservar expresamente la aplicación del derecho regional (por ejemplo, las directivas de la Unión Europea), el Grupo de Trabajo podría también considerar la posibilidad de incluir en este artículo un segundo párrafo con un texto similar al siguiente: “La presente Ley no afectará a la aplicación de las normas de una organización regional de integración económica, adoptadas antes o después de la presente Ley” (véase el art. 26, párr. 6, del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro de La Haya, de 30 de junio de 2005). Otra posibilidad es que en la guía para la incorporación al derecho interno se explique que el artículo 3 es suficiente para abarcar las normas de una organización regional.]

Artículo 4. Autonomía de las partes

1. Salvo lo dispuesto en los artículos [5, 6, 9, 33 a 36, 48, 49, 66, párrafo 4, y 79 a 94], será posible modificar las disposiciones de la presente Ley o apartarse de ellas mediante acuerdo.

2. El acuerdo mencionado en el párrafo 1 no afectará [negativamente] a los derechos ni a las obligaciones de quienes no sean partes en él.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo podría considerar oportuno examinar si en el párrafo 2 debería hacerse referencia a los efectos negativos o la modificación de los derechos de terceros, puesto que un acuerdo puede tener efectos o ventajas indirectos sobre los derechos de terceros (por ejemplo, un acuerdo de subordinación). También podría entender pertinente analizar si el apartado d) (usos y prácticas mercantiles) del artículo 47 debería trasladarse al presente artículo (véase la nota del artículo 47).]

Artículo 5. Normas generales de conducta

1. Toda persona deberá ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que le asigna la presente Ley de buena fe y de manera comercialmente razonable.

2. La norma general de conducta establecida en el párrafo 1:

a) no podrá ser objeto de una renuncia unilateral ni podrá modificarse mediante acuerdo; y

b) no se aplicará a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar en las que no exista acción de regreso contra el cedente.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo podría considerar oportuno examinar si el párrafo 2 a) es necesario, dado que en el artículo 4 ya se establece que la norma consagrada en este artículo no podrá ser objeto de una renuncia unilateral ni podrá modificarse mediante acuerdo. Además, el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar conocimiento de que el párrafo 2 b) se ha añadido conforme a una decisión del Grupo de Trabajo, puesto que en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar en la que no existiera acción de regreso contra el otorgante (cedente), este ya no tendría otros derechos sobre el crédito por cobrar que pudieran protegerse limitando la forma en que el acreedor garantizado (cesionario) podría cobrar el crédito (véase A/CN.9/836, párr. 78. El Grupo de Trabajo quizás podría también evaluar la conveniencia de agregar, al final de este capítulo, una nueva disposición relativa a la interpretación de la ley modelo que tenga en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de llenar cualquier vacío de conformidad con los principios en que se basa la ley modelo o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas del Estado del foro en materia de conflicto de leyes (véase, por ejemplo, el art. 7 de la Convención sobre la Cesión de Créditos, el art. 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM), el art. 8 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, el art. 3 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, el art. 4 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas y el art. 2A de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional).]

Capítulo II. Constitución de una garantía real

A. Normas generales

Artículo 6. Acuerdo de garantía

1. Una garantía real se constituye mediante un acuerdo de garantía que cumpla lo dispuesto en los párrafos 2 a 5, siempre y cuando el otorgante tenga derechos sobre el bien que se ha de gravar o esté facultado para gravarlo.
2. En todo acuerdo de garantía se podrá prever la constitución de una garantía real sobre un bien futuro, pero dicha garantía quedará constituida solo en el momento en que el otorgante adquiera derechos sobre el bien o la facultad de gravarlo.
3. Todo acuerdo de garantía deberá:
 - a) disponer la constitución de una garantía real;
 - b) especificar la identidad del acreedor garantizado y del otorgante;
 - c) describir la obligación garantizada;
 - d) describir los bienes gravados como se dispone en el artículo 9 [; y
 - e) indicar el importe monetario máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real]³.
4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, todo acuerdo de garantía deberá [el Estado promulgante debería especificar si el acuerdo de garantía deberá “concertarse en” o “probarse mediante” un documento escrito] que cumpla los requisitos enumerados en el párrafo 3 y esté firmado por el otorgante.
5. Un acuerdo de garantía podrá ser verbal si se entrega la posesión [o el control] del bien gravado al acreedor garantizado.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo podría considerar oportuno examinar si los requisitos establecidos en el párrafo 3 se aplican únicamente a las situaciones en las que se exige un acuerdo de garantía por escrito (es decir, si no son aplicables a las garantías reales con desplazamiento en que se permite un acuerdo de garantía verbal). Al respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que, en el caso de los acuerdos de garantía verbales: a) los requisitos a) a c) ya están comprendidos en el párrafo 1 de este artículo en la medida en que este se refiere a la constitución de una “garantía real” y exige un “acuerdo de garantía”, tal como se define en el proyecto de ley modelo; y b) los requisitos d) y e), por su propia naturaleza, no son aplicables a las situaciones en las que se permita un acuerdo de garantía verbal puesto que, cuando hay posesión: i) no se necesita una descripción que identifique correctamente el bien gravado porque el hecho mismo de la posesión cumple el requisito de la descripción; y ii) el requisito de acordar un importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real es inaplicable puesto que en la práctica solamente puede

³ El Estado promulgante tal vez desee incluir este apartado en el proyecto de ley modelo si determina que la indicación del importe monetario máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real será útil para facilitar la concesión de un crédito por otro acreedor.

cumplirse si existe un acuerdo por escrito. Si el Grupo de Trabajo decide suprimir el párrafo 2, debería modificarse el párrafo 3 para que quedara redactado de la siguiente manera o en términos similares: "... escrito que: a) especifique la identidad del acreedor garantizado y del otorgante; b) describa la obligación garantizada; c) describa los bienes gravados como se dispone en el artículo 9; [y] d) esté firmado por el otorgante[; y e) indique el importe monetario máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real".]

Artículo 7. Obligaciones que pueden garantizarse

Una garantía real podrá asegurar cualquier tipo de obligaciones, presentes o futuras, determinadas o determinables, condicionales o incondicionales, fijas o fluctuantes.

Artículo 8. Bienes que pueden gravarse

Una garantía real podrá gravar:

- a) cualquier tipo de bienes muebles, incluso bienes futuros;
- b) partes de bienes y derechos indivisos sobre bienes muebles;
- c) categorías genéricas de bienes muebles; y
- d) todos los bienes muebles de un otorgante.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo podría considerar oportuno analizar si se deberían mantener los apartados c) y d). Los apartados c) y d) se refieren a la descripción de los bienes gravados, cuestión que se trata en el artículo 9; y el apartado d) podría ya estar comprendido en el apartado a), que se refiere tanto a los bienes presentes como a los futuros.]

[Artículo 9. Descripción de los bienes gravados

1. Los bienes gravados o que se vayan a gravar deben describirse en el acuerdo de garantía en términos que permitan razonablemente identificarlos.
2. Una descripción que indique que los bienes gravados son la totalidad de los bienes muebles del otorgante, o la totalidad de los bienes muebles del otorgante de una determinada categoría, cumpliría la norma enunciada en el párrafo 1.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo podría considerar oportuno examinar la cuestión de si este artículo debería aplicarse únicamente a los acuerdos por escrito. Además, el Grupo de Trabajo tal vez desee observar que, en vista de su importancia, los requisitos relativos a la descripción de los bienes gravados se han trasladado del artículo 6, párrafo 3 d), a este nuevo artículo, y se han ajustado al artículo 12 de las disposiciones relativas al registro.]

Artículo 10. Producto de un bien gravado y producto en forma de fondos mezclados con otros fondos

1. La garantía real sobre un bien se hará extensiva a todo producto identificable de ese bien.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, cuando el producto que esté en forma de dinero o de fondos acreditados en una cuenta bancaria se haya mezclado con otros bienes del mismo tipo, la garantía real se hará extensiva a los bienes entremezclados.
3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, el importe máximo [de la obligación garantizada] por el que podrá ejecutarse la garantía real sobre los bienes entremezclados se limitará al valor que tenía el producto inmediatamente antes de ser mezclado.
4. Si en algún momento posterior a la mezcla el valor del saldo acreditado en la cuenta bancaria o del dinero mezclado es inferior al valor que tenía el producto inmediatamente antes de la mezcla, la obligación asegurada por la garantía real que podrá ejecutarse sobre los bienes mezclados con arreglo al párrafo 2 se limitará al valor mínimo que se haya alcanzado entre el momento en que el producto se mezcló y el momento en que se reclamó la garantía real sobre ese producto.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo podría tal vez estudiar la conveniencia de explicar, en la guía para la incorporación al derecho interno, que si se deposita un nuevo producto después de que la cuenta o el fondo de dinero se haya reducido por debajo del valor del producto depositado o aportado originalmente, se deberá volver a aplicar a ese producto posterior la norma del saldo intermedio más bajo que se enuncia en el párrafo 4 (es decir, el importe de la reclamación sobre cada nuevo producto deberá evaluarse por separado).]

Artículo 11. Bienes corporales mezclados en una masa o producto

1. Toda garantía real constituida sobre un bien corporal que se entremezcle en una masa de bienes del mismo tipo o producto se hará extensiva a esa masa o producto.
2. Toda garantía real que siga gravando una masa o producto con arreglo al párrafo 1 se limitará al valor de [la masa en la misma proporción en que los bienes gravados y los bienes no gravados contribuyeron al valor de la masa] [la cantidad del bien gravado que pasó a formar parte de la masa].
3. Toda garantía real que siga gravando un producto de conformidad con el párrafo 1 se limitará al valor [del producto en la misma proporción en que los bienes gravados y los bienes no gravados contribuyeron al valor del producto] [que tenían los bienes gravados justo antes de pasar a formar parte del producto].
- [4. Cuando más de una garantía real siga gravando la misma masa o producto y cada una de ellas estuviese constituida sobre un bien corporal distinto en el momento de la mezcla, los acreedores garantizados tendrán derecho a participar en la masa o producto según la proporción existente entre la obligación asegurada por cada garantía real y la suma de las obligaciones aseguradas por el conjunto de las garantías reales.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que: a) en el presente artículo se establecen normas diferentes para las masas (párr. 2) y los productos (párr. 3); b) el párrafo 2 tiene por objeto expresar con mayor claridad la política que se formula en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (cap. II, párrs. 90 a 92), de modo que se tengan en cuenta las fluctuaciones del precio de los productos básicos; c) el párrafo 3 refleja la norma que figura en la recomendación 22 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas; y d) el párrafo 4 se ha añadido a fin de ajustar mejor este artículo a las recomendaciones 22 y 91 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. El Grupo de Trabajo podría considerar oportuno analizar la política y la formulación de los párrafos 2 y 3. Quizás podría también evaluar si el segundo texto que figura entre corchetes en los párrafos 2 y 3 es suficiente para prever aquellas situaciones en que: a) la cantidad de petróleo, por ejemplo, que contiene un depósito en el momento de la ejecución de la garantía es menor que la cantidad de petróleo gravada; y b) el valor del producto es inferior al valor del bien gravado debido a un empeoramiento de las condiciones del mercado.]

Artículo 11 bis. Extinción de una garantía real

Una garantía real se extingue mediante el pago íntegro u otra forma de cumplimiento de la obligación garantizada[, siempre que el acreedor garantizado ya no esté comprometido a otorgar un crédito respaldado por los bienes gravados].

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar conocimiento de que el presente artículo se ha añadido al final del capítulo II conforme a una decisión del Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/836, párrs. 20 y 24). Quizás desee también tener presente que en el artículo 49 (Obligación del acreedor garantizado de devolver el bien gravado) y en el artículo 21, párrafo 2 c), de las disposiciones relativas al registro (Obligación de inscribir una notificación de modificación o de cancelación), se hace referencia a la extinción de una garantía real. El Grupo de Trabajo podría considerar oportuno estudiar si en el artículo 69 (Derecho del otorgante a poner fin al proceso de ejecución) también se debería hacer referencia a la extinción de una garantía real, en lugar de al pago íntegro de la obligación garantizada.]

B. Normas relativas a determinados tipos de bienes

Artículo 12. Limitaciones contractuales a la constitución de una garantía real

1. Toda garantía real que se constituya sobre un crédito por cobrar u otro bien incorporal, título negociable o derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria surtirá efecto entre el otorgante y el acreedor garantizado, así como frente al deudor del crédito por cobrar u otro bien incorporal, la parte obligada en virtud de un título negociable, o el banco depositario, aunque exista un pacto por el que se limite de algún modo el derecho del otorgante a constituir una garantía real mediante un acuerdo celebrado entre el otorgante inicial o cualquier otorgante ulterior y:

- a) el deudor del crédito por cobrar u otro bien incorporal, la parte obligada por el título negociable, o el banco depositario; o
 - b) cualquier acreedor garantizado posterior.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones o a la responsabilidad del otorgante por el incumplimiento del pacto mencionado en el párrafo 1, pero la otra parte en ese pacto no podrá resolver el contrato que dio origen [al crédito por cobrar u otro bien incorporal, título negociable o derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria] [al bien gravado] ni el acuerdo de garantía por la sola razón del incumplimiento de dicho pacto[, ni oponer al acreedor garantizado ninguna acción que pudiera tener contra el otorgante como consecuencia de ese incumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 58, párrafo 2].
3. Quien no sea parte en el pacto mencionado en el párrafo 1 no incurrirá en responsabilidad como consecuencia del incumplimiento del pacto por el otorgante, por el mero hecho de haber tenido conocimiento de dicho pacto.
4. El presente artículo será aplicable únicamente a los créditos por cobrar:
- a) nacidos de un contrato que sea un contrato de suministro o arrendamiento de bienes muebles o servicios que no sean financieros, o un contrato de construcción de obras o un contrato de compraventa o arrendamiento de bienes inmuebles;
 - b) nacidos de un contrato de compraventa, arrendamiento o concesión de licencia de un derecho de propiedad industrial o intelectual o de información protegida;
 - c) que representen la obligación de pago correspondiente a una operación con tarjeta de crédito; o
 - d) nacidos [como saldo neto de los pagos debidos en virtud de un acuerdo de compensación global concertado entre más de dos partes] [una vez concluidas todas las operaciones pendientes].

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que este artículo, inspirado en la recomendación 24 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, que a su vez se basa en el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (la "Convención sobre la Cesión de Créditos"), se ha modificado para hacer referencia a las limitaciones contractuales a la constitución de una garantía real sobre otros bienes además de los créditos por cobrar, concretamente otros bienes incorporales, títulos negociables y derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria (véase A/CN.9/830, párrs. 59 a 63). El Grupo de Trabajo podría considerar oportuno examinar los dos textos que figuran entre corchetes en el párrafo 4 d) (el primero se basa en la recomendación 24, apartado c) iv), de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, y el segundo en el artículo 1, párrafo 3 d), del proyecto de ley modelo.)]

Artículo 13. Derechos personales o reales que garantizan o contribuyen a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento de créditos por cobrar o de cualquier otro bien incorporal, o títulos negociables

Opción A

1. Todo acreedor garantizado que tenga una garantía real sobre un crédito por cobrar u otro bien incorporal o sobre un título negociable se beneficiará de cualquier derecho personal o real que garantice o contribuya a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento del bien gravado, sin necesidad de acto ulterior alguno del otorgante o del acreedor garantizado.
2. Si el derecho mencionado en el párrafo 1 es una promesa independiente, la garantía real se hará automáticamente extensiva al derecho a percibir el producto de la promesa independiente, pero no al derecho al cobro en virtud de esa promesa independiente.

Opción B

1. Toda garantía real sobre un crédito por cobrar u otro bien incorporal o sobre un título negociable se hará extensiva a los derechos personales o reales que garanticen o contribuyan a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento del bien gravado que sea transmisible, sin necesidad de un nuevo acto de transmisión.
2. Si el derecho mencionado en el párrafo 1 del presente artículo solo puede transmitirse mediante un nuevo acto de transmisión, el otorgante estará obligado a constituir una garantía real sobre ese derecho en favor del acreedor garantizado.
- [3. El presente artículo no afectará a los derechos sobre bienes inmuebles que conforme a otra ley puedan transmitirse en forma separada de la obligación garantizada por ese derecho sobre los bienes inmuebles.]
4. El párrafo 1 no afectará a ninguna de las obligaciones asumidas por el otorgante frente al deudor del crédito por cobrar u otro bien incorporal o frente a la parte obligada por el título negociable.
5. En la medida en que no se menoscaben los efectos automáticos reconocidos en el párrafo 1, el presente artículo no afectará a ningún requisito impuesto por otra ley con respecto a la forma o a la inscripción en un registro de una garantía real constituida sobre algún bien al que no sea aplicable la presente Ley.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo podría considerar oportuno examinar las opciones A y B de los párrafos 1 y 2 de este artículo. La opción A recoge la idea principal de la recomendación 25 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, mientras que la opción B refleja lo expuesto en el artículo 10 de la Convención sobre la Cesión de Créditos (y no en la recomendación 25). Con arreglo a la opción B, la garantía real se haría extensiva automáticamente a las garantías o derechos accesorios, mientras que con respecto a los derechos independientes, el otorgante estaría obligado a constituir una garantía real sobre ellos en favor del acreedor garantizado. Por consiguiente, no hay discrepancia con el artículo 1, párrafo 3 a), y no es necesario incluir también todo el texto de la recomendación 127 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas para proteger los derechos del garante/emisor, confirmante o persona designada en una promesa independiente. Si se prefiere la opción A, el Grupo de Trabajo podría considerar

oportuno examinar si también debería incluirse en este artículo la idea central de la recomendación 127 (que no se ha incluido en el proyecto de ley modelo puesto que no es aplicable al derecho a percibir el producto en virtud de una promesa independiente), a fin de evitar cualquier efecto perjudicial para los derechos del garante/emisor, confirmante o persona designada en una promesa independiente. El Grupo de Trabajo podría considerar oportuno sopesar si debería mantenerse el párrafo 4, en vista de que se han incluido los artículos 56, 63 y 64 en el proyecto de ley modelo para garantizar los derechos del deudor de un crédito por cobrar gravado y de la parte obligada por un título negociable gravado con arreglo a otra ley. Al respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que no existe ninguna otra disposición equivalente a los artículos 60, 63 y 64 para preservar los derechos de la parte obligada cuando se trate de bienes incorporales que no sean créditos por cobrar.]

Artículo 14. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos

Toda garantía real constituida sobre un documento negociable se hará extensiva al bien corporal comprendido en dicho documento, siempre que el emisor del documento negociable esté en posesión del bien[, directa o indirectamente,] en el momento en que se constituya la garantía real sobre el documento.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo podría considerar oportuno sopesar si debería mantenerse el texto que figura entre corchetes, que proviene de la recomendación 28 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.]

Artículo 15. Bienes corporales respecto de los cuales se ejerzan derechos de propiedad intelectual

Una garantía real constituida sobre un bien corporal respecto del cual se ejerza un derecho de propiedad intelectual no se hará extensiva a la propiedad intelectual, y una garantía real constituida sobre un derecho de propiedad intelectual no se hará extensiva al bien corporal que la lleve incorporada.

Capítulo III. Oponibilidad de una garantía real a terceros

A. Normas generales

Artículo 16. Métodos generales para lograr la oponibilidad a terceros

Una garantía real sobre un bien será oponible a terceros cuando:

- a) se haya inscrito una notificación de dicha garantía en el registro general de garantías reales (el “Registro”) [o en un registro especial, o cuando la garantía real se haya anotado en un certificado de titularidad que habrá de especificar el Estado promulgante]⁴; o
- b) el acreedor garantizado tenga la posesión de dicho bien.

Artículo 17. Producto de un bien gravado

1. Si una garantía real sobre un bien es oponible a terceros, la garantía real sobre cualquier producto de dicho bien será oponible a terceros sin necesidad de acto ulterior alguno del otorgante o del acreedor garantizado si el producto consiste en dinero, créditos por cobrar, títulos negociables o el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria.
2. Si una garantía real sobre un bien es oponible a terceros, la garantía real sobre cualquier producto de ese bien que no sea de alguno de los tipos de productos mencionados en el párrafo 1 será oponible a terceros:
 - a) durante [un plazo breve que indicará el Estado promulgante] días a partir del nacimiento del producto; y
 - b) posteriormente, si la oponibilidad a terceros de la garantía real sobre el producto se logra por alguno de los métodos aplicables al tipo pertinente de bien gravado mencionado en el presente capítulo, antes de que venza el plazo establecido en el apartado a).

Artículo 18. Cambio del método utilizado para lograr la oponibilidad a terceros

1. Toda garantía real que se haya hecho oponible a terceros por alguno de los métodos mencionados en el presente capítulo podrá posteriormente hacerse oponible a terceros por cualquier otro método que sea aplicable al tipo de bien gravado correspondiente.
2. Toda garantía real que sea oponible a terceros lo seguirá siendo aunque cambie el método utilizado para lograr esa oponibilidad, a condición de que en ningún momento haya dejado de ser oponible a terceros.

⁴ El Estado promulgante tal vez desee aplicar esta disposición si tiene un sistema de registro especial.

Artículo 19. Cese de la oponibilidad a terceros de una garantía real

1. Si una garantía real deja de ser oponible a terceros, su oponibilidad podrá restablecerse por cualquiera de los métodos aplicables al bien gravado en cuestión a que se hace referencia en el presente capítulo.
2. Si se restablece la oponibilidad a terceros de la garantía real con arreglo al párrafo 1, la garantía real será oponible a terceros únicamente a partir del momento en que se haya restablecido su oponibilidad a terceros.

Artículo 20. Consecuencias de la transmisión de un bien gravado

Salvo lo dispuesto en el artículo 27 [de las disposiciones relativas al registro], una garantía real sobre un bien seguirá siendo oponible a terceros incluso si el bien se vende o transmite de otro modo o se arrienda, o si se concede una licencia respecto de él.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo podría considerar oportuno evaluar si la norma conforma a la cual una garantía real sigue al bien gravado cuando este pasa a manos de su adquirente calzaría mejor en el capítulo relativo a la oponibilidad a terceros (consecuencias para la inscripción; véase el artículo 27 de las disposiciones relativas al registro) y en el capítulo sobre prelación (autorización de la cesión por parte del acreedor garantizado o cesión en el curso ordinario de los negocios del cedente; véase el artículo 29, párrs. 2 a 8).]

Artículo 21. Continuidad de la oponibilidad a terceros al sustituirse la ley aplicable por la presente Ley

1. Si una garantía real es oponible a terceros con arreglo a la legislación de otro Estado y la presente Ley pasa a ser la ley aplicable debido a un cambio de ubicación del bien gravado o del otorgante, según cuál sea el criterio que determine la ley aplicable conforme a lo dispuesto en el capítulo VIII, la garantía real seguirá siendo oponible a terceros a tenor de la presente Ley durante [un plazo breve que indicará el Estado promulgante] días a partir de dicho cambio y, con posterioridad a ese momento, únicamente si se cumplen los requisitos exigidos por la presente Ley en relación con la oponibilidad a terceros antes del vencimiento de dicho plazo.
2. Si la garantía real continúa siendo oponible a terceros conforme al párrafo 1, el momento a partir del cual se considerará oponible a terceros será el momento en que haya obtenido dicha oponibilidad conforme a la legislación del otro Estado.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo podría considerar oportuno analizar si el presente artículo debería trasladarse al capítulo VIII del proyecto de ley modelo (conflicto de leyes). Tal vez podría estudiar asimismo si el párrafo 2 del presente artículo también debería insertarse en los artículos 18 y 19 a fin de formular expresamente lo que en ambos se dice de manera implícita.]

Artículo 22. Garantías reales del pago de la adquisición de bienes de consumo

Toda garantía real del pago de una adquisición de bienes de consumo será oponible a terceros a partir de su constitución, sin necesidad de acto ulterior alguno del otorgante o del acreedor garantizado.

B. Normas relativas a determinados tipos de bienes

Artículo 23. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

Una garantía real sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria también podrá hacerse oponible a terceros mediante:

- a) la constitución de la garantía real en favor del banco depositario;
- b) la concertación de un acuerdo de control; o
- c) la transmisión de la titularidad de la cuenta al acreedor garantizado.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo podría considerar oportuno evaluar si en el presente artículo se debería tratar la cuestión de cómo un acreedor garantizado podría convertirse en el titular de la cuenta (por ejemplo, cambiando el nombre de la cuenta del otorgante o debitando fondos de la cuenta del otorgante y acreditándolos en la cuenta del acreedor garantizado). Otra posibilidad sería tratar esta cuestión en la guía para la incorporación al derecho interno.]

Artículo 24. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos

1. Si una garantía real sobre un documento negociable es oponible a terceros, la garantía real que se hace extensiva al bien comprendido en dicho documento con arreglo al artículo 14 también será oponible a terceros.
2. Durante el período en que un bien esté comprendido en un documento negociable, la garantía real sobre dicho bien podrá hacerse oponible a terceros mediante la entrega de la posesión del documento al acreedor garantizado.
3. Toda garantía real sobre un documento negociable que se haya hecho oponible a terceros mediante la entrega de la posesión del documento al acreedor garantizado seguirá siendo oponible a terceros durante [un plazo breve que indicará el Estado promulgante] a partir del momento en que se entregue el documento negociable al otorgante o a alguna otra persona para que proceda a la venta o permuta definitivas de los bienes comprendidos en el documento negociable, a su carga o descarga o a cualquier otro acto de disposición de dichos bienes.

Artículo 25. Valores no intermediados inmaterializados

Una garantía real sobre valores no intermediados inmaterializados también podrá hacerse oponible a terceros mediante:

- a) la anotación de la garantía real o del nombre del acreedor garantizado en los libros que lleve el emisor u otra persona en su nombre a fin de dejar constancia del nombre del titular de los valores; o
 - b) la concertación de un acuerdo de control.
-